



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0662/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por los señores Cándida Burgos Paulino viuda Salazar, Julián Salazar Burgos, Ana Altagracia Salazar Burgos de Paulino, Miguel Enrique Salazar Burgos, Maribel Salazar Burgos de Burduan, Cándida Salazar Burgos de Saldaña y Giolis Salazar Burgos contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0335, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso,

Expediente núm. TC-04-2025-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por los señores Cándida Burgos Paulino viuda Salazar, Julián Salazar Burgos, Ana Altagracia Salazar Burgos de Paulino, Miguel Enrique Salazar Burgos, Maribel Salazar Burgos de Burduan, Cándida Salazar Burgos de Saldaña y Giolis Salazar Burgos contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0335, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres , en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-TS-24-0335, objeto del presente recurso de revisión constitucional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Esta decisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Cándida Burgos Paulino viuda Salazar, Julián Salazar Burgos, Ana Altagracia Salazar Burgos de Paulino, Miguel Enrique Salazar Burgos, Maribel Salazar Burgos de Burduan, Cándida Salazar Burgos de Saldaña y Giolis Salazar Burgos contra la Sentencia núm. 2023-0013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El dispositivo de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0335 reza de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Cándida Burgos Paulino Vda. Salazar; Juliana, Ana

Expediente núm. TC-04-2025-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por los señores Cándida Burgos Paulino viuda Salazar, Julián Salazar Burgos, Ana Altagracia Salazar Burgos de Paulino, Miguel Enrique Salazar Burgos, Maribel Salazar Burgos de Burduan, Cándida Salazar Burgos de Saldaña y Giolis Salazar Burgos contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0335, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Altagracia, Miguel Enrique, Maribel, Cándida y Giolis, de apellidos Salazar Burgos, continuadores jurídicos de Faustino Salazar Ortega contra la sentencia núm. 2023-0013, de fecha 27 de enero de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La Sentencia núm. SCJ-TS-24-0335 fue notificada a la persona de la recurrente, señora Ana Altagracia Salazar Burgos, y al domicilio de los recurrentes, señores Miguel Enrique Salazar Burgos y Juliana Salazar Burgos, el ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Esta actuación procesal tuvo lugar mediante los actos núm. 01599/2024, 01600/2024 y 01601/2024, todos instrumentados por la ministerial Luz Elvira Reyes de Castro¹ en la misma fecha previamente indicada, respectivamente. Empero, no consta notificación de la referida decisión al resto de las partes recurrentes, señores Cándida Burgos Paulino viuda Salazar, Maribel Salazar Burgos de Burduan, Cándida Salazar Burgos de Saldaña y Giolis Salazar Burgos.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0335 fueron interpuestas por los aludidos recurrentes en revisión constitucional, señora Cándida Burgos Paulino viuda Salazar y compartes, mediante la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte

¹ Alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís.

Expediente núm. TC-04-2025-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por los señores Cándida Burgos Paulino viuda Salazar, Julián Salazar Burgos, Ana Altagracia Salazar Burgos de Paulino, Miguel Enrique Salazar Burgos, Maribel Salazar Burgos de Burduan, Cándida Salazar Burgos de Saldaña y Giolis Salazar Burgos contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0335, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia el quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), remitido a este tribunal constitucional el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025). Mediante el citado recurso de revisión, las partes recurrentes sostienen que la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0335 violó sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional y la demanda en solicitud de suspensión que nos ocupan fue notificada a las partes recurridas, señores Ramón Antonio Vásquez Pérez, Luz María Vázquez Pérez, mediante el Acto núm. 1010/2024, del veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Esteban Mercedes Hernández². Además, la indicada instancia recursiva fue notificada a las partes recurridas, señores Ramón Antonio Vásquez Pérez, Luz María Vázquez Pérez, Orlando Vásquez Santos, Janett Vásquez Santos y Kimely Vásquez Aguavivas, a través de su apoderada especial, mediante el Acto núm. 803/2024, instrumentado por el ministerial Carlos Abreu Guzmán³ el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su fallo esencialmente en los argumentos siguientes:

En cuanto a la nulidad del recurso de casación

² Alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de la Provincia Duarte.

³ Alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Expediente núm. TC-04-2025-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por los señores Cándida Burgos Paulino viuda Salazar, Julián Salazar Burgos, Ana Altagracia Salazar Burgos de Paulino, Miguel Enrique Salazar Burgos, Maribel Salazar Burgos de Burduan, Cándida Salazar Burgos de Saldaña y Giolis Salazar Burgos contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0335, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. *La parte recurrida en su memorial de defensa solicita de manera principal, que se declare la nulidad del recurso de casación fundamentada en que el acto de emplazamiento mediante el cual la parte hoy recurrente notifica el presente recurso de casación a la parte hoy recurrida viola el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil al haber sido notificado en el estudio jurídico de la Lcda. Ana Inés Reyes Jiménez, abogada que actuó en representación de los hoy recurridos ante la alzada y no en su domicilio o a su persona.*

8. *Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.*

9. *En esa tesitura, esta Tercera Sala comprueba, que el acto de emplazamiento núm. 722/2023, de fecha 17 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Esteban Mercedes Hernández, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Duarte actuando a requerimiento de la hoy parte recurrente, le fue notificado a la parte correcurrida Ramón y Luz María, de apellidos Vásquez Pérez, Orlando Vásquez y Janett Vásquez Santos en el domicilio de elección de conformidad con el acto núm. 472/2023, de fecha 24 de marzo de 2023, del ministerial Robert Enrique Candelario Ventura, contentivo de la notificación de la sentencia objeto del presente recurso de casación.*

10. *En ese orden, consta entre los documentos depositados en ocasión del presente recurso el acto núm. 472/2023 de fecha 24 de marzo de 2023, el cual revela que los referidos correcurridos hicieron elección de domicilio en el estudio profesional de su abogada constituida Lcda.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ana Inés Reyes Jiménez, en la forma en que consta en el referido documento.

11. Es útil resaltar que de conformidad con el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso, por lo que se considera un emplazamiento válido; que, en ese sentido, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre; situación que se configura en este caso, en la especie, en razón de que el memorial de defensa de los actuales correcurridos Ramón y Luz María, de apellidos Vásquez Pérez; Orlando Vásquez y Janett Vásquez Santos, fue suscrito por la Lcda. Ana Inés Reyes Jiménez actuando en su representación ante esta corte de casación.

12. Por otro lado, esta Tercera Sala comprueba de manera oficiosa, que si bien la parte recurrente notificó el presente recurso de casación a los correcurridos Ramón Vásquez Pérez, Luz María Vásquez Pérez, Orlando Vásquez y Janett Vásquez Santos no lo hicieron así en cuanto a la correcurrida Kimely Vásquez Aguasvivas, quien con los demás recurridos es parte adversa del proceso conocido ante los jueces del fondo y que originó la sentencia hoy objeto de impugnación; que no obstante lo indicado, la señalada correcurrida compareció ante esta corte de casación y presentó sus medios de defensa conjuntamente con el resto de los recurridos, sin embargo debe precisarse que tal depósito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no exime a la parte recurrente de emplazarla, debido a que el emplazamiento en casación ha sido dictado por la ley en un interés de orden público cuya falta no puede ser cubierta.

13. El artículo 19 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en cuanto al emplazamiento a la parte recurrida establece lo siguiente: “Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna ...”; en su párrafo I, indica: El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

14. En ese tenor, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio. De igual forma, el numeral 7 del artículo 69 del del referido código dispone: A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original...

15. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvencionales e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de invalidez y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 19 de la referida Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

16. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que como se dejó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. En vista de la irregularidad advertida y al observarse del acto de emplazamiento núm. 722/2023, de fecha 17 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Esteban Mercedes Hernández, y los documentos depositados en el recurso que nos ocupa, que el emplazamiento ante esta corte de casación solo fue efectuado respecto de Ramón Vásquez Pérez, Luz María Vásquez Pérez, Orlando Vásquez y Janett Vásquez Santos, sin que se compruebe emplazamiento a la correcurrida Kimely Vásquez Aguasvivas, quien con los demás recurridos también fue parte correcurrida en grado de apelación y señalada como parte recurrida en el memorial de casación que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto del referido emplazamiento por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

18. En virtud de la decisión referida, se impone examinar el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual dispone que en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

19. En la especie, en ausencia de emplazamiento a la parte correcurrida Kimely Vásquez Aguasvivas, que según se evidencia actuó como codemandante ante los jueces en primer grado y correcurrente en grado de apelación, conjuntamente con los demás hoy correcurridos en casación y al existir pluralidad de partes, ya que Ramón Vásquez Pérez, Luz María Vásquez Pérez, Orlando Vásquez, Janett Vásquez Santos y Kimely Vásquez Aguasvivas, resultaron beneficiarios de la sentencia ahora impugnada al acoger el recurso de apelación interpuesto por ellos, revocar la sentencia impugnada y acoger parcialmente la litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, transferencia y expedición de certificados de títulos, en relación con las parcelas núm. 40, 41 y 42, DC, núm. 3, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

20. A esos efectos, en ausencia de emplazamiento a la parte correcurrida Kimely Vásquez Aguasvivas y en virtud de la nulidad del acto anteriormente pronunciada, es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisibile, ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

21. En consecuencia, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuesto debido a que la inadmisibilidad por su propia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta sala.

23. (sic) De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandantes en suspensión de ejecución

En su recurso de revisión, las partes recurrentes, señora Cándida Burgos Paulino viuda Salazar y compartes, solicitan la acogida del recurso y, en consecuencia, la nulidad de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0335. Para el logro de estos objetivos, las referidas partes plantean y exponen, esencialmente, los siguientes argumentos:

Sobre la excepción de inconstitucionalidad planteada contra el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

Si analizamos la norma a partir de la construcción del test de razonabilidad que debe imperar en ella para su aplicación al caso concreto, vamos a desmenuzar qué persigue el legislador con el artículo 24 de la Ley No. 02-23 aplicado al caso a los fines de hacer declarar la inadmisibilidad del recurso de casación contra todas las partes por la presunta omisión del emplazamiento con relación a una de las partes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que formaba parte del proceso de la apelación. Es preciso advertir como bien señala la sentencia TC/0044/12 debemos determinar en primer lugar ¿el análisis del fin buscado por la medida? Evidentemente, que a la luz del mismo artículo atacado en inconstitucionalidad por la vía del control difuso, lo que el legislador procura es, al decir del párrafo del artículo atacado: 'párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.' Evidentemente dicho texto lo que procura y el legislador así lo persigue, es que la falta de notificación a una parte no genere un estado de indefensión a las partes emplazadas, lo cual resulta ilógico, toda vez que esa parte ya forma parte sustancial del proceso y ha constituido abogado; la otra parte, que persigue el legislador es no afectar el principio de autoridad de cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada a favor de los no emplazados y para el caso particular de la persona no emplazada por el efecto del recurso de casación, sin embargo, para el caso particular no podría hablarse de autoridad de la cosa juzgada con relación a todas las partes ni tampoco con relación a la nombrada KIMELY VASQUEZ AGUASVIVAS, toda vez, tal y como señaláramos en otra parte de este escrito, con su constitución de abogado y producción de escrito contentivo de memorial de defensa, la parte indicada ha manifestado su interés en mantenerse ligada al proceso lo cual queda consagrado cuando el Artículo 45 de la referida normativa señala lo siguiente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los demás elementos del test de razonabilidad a propósito de cómo se va a lograr lo buscado (análisis del medio) y qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación medio-fin), hacen que necesariamente la norma cuestionada en su constitucionalidad no pase dicho test, básicamente cuando el medio es un instrumento legal a todas luces contradictorio con la actuación de una parte en el proceso, con la misma norma legal en la intervención que ha hecho dicha parte (artículo 45 citado) y con la carencia de utilidad que, para los fines del proceso de que se trata, tiene la norma en cuestión, situación que al analizar la medida para alcanzar el objetivo buscado no soporta el más mínimo análisis a contrapelo de la violación que hace en ese orden a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley.

Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia:

Contrario a lo sostenido por esta Tercera Sala, ha sido criterio de ese alto tribunal de justicia ordinaria lo siguiente: 'En ese sentido esta jurisdicción mantiene la postura jurisprudencial de que: "cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa; que, la formalidad es esencial cuando la omisión tiende a impedir que el acto alcance su finalidad, por lo que, si el acto cuya nulidad se examina ha alcanzado el propósito para el que estaba destinado, la nulidad no puede ser pronunciada, pues la indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva de derecho de defensa, originando un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes"; adicionalmente que, las nulidades de forma están sometidas "al régimen de los arts. 35 y siguientes de la Ley 834 de 1978, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado; que, en tales circunstancias, los jueces no pueden suplir de oficio el agravio que eventualmente podría causar la irregularidad del acto a su destinatario, cuando este último no invoca ni justifica agravio alguno" (PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 11 de diciembre de 2020).

A destajo también de esa posición de la Tercera Sala de la SCJ, mediante una sentencia, de ese mismo tribunal, fue resuelto lo siguiente: 'Considerando, que en cuanto a lo que alega la parte recurrida para fundamentar su pedimento de inadmisibilidad, de que no fue emplazada personalmente ni en su domicilio, sino que lo fue en el estudio del abogado que la representó en las dos instancias de la jurisdicción inmobiliaria, si bien es cierto que conforme a lo establecido por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es la norma legal que regula las formalidades que debe contener el emplazamiento en casación a pena de nulidad, dentro de las que se encuentra que dicho acto sea notificado al recurrido personal o en su domicilio no menos cierto es que por Jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia se ha fijado el criterio de que tal nulidad solo aplica cuando esta irregularidad haya perjudicado los intereses de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa de la parte intimada impidiendo que dicho acto llegara oportunamente a su conocimiento, lo que obviamente no ocurrió en la especie, puesto que el propio recurrido reconoce en su escrito que el abogado que recibió dicho acto lo puso en su conocimiento y prueba de ello es que dicho recurrido pudo producir de forma oportuna su memorial de defensa en respuesta al memorial de casación presentado por la parte recurrente, por lo que en aplicación de la máxima de que: "No hay nulidad sin agravio", que ha sido convertida en regla en nuestro derecho procesal a través del artículo 37 de la Ley No. 834, con respecto a las nulidad de forma y dado que el emplazamiento así notificado cumplió con su propósito esencial, que es el de poner en causa a la parte contra quien se dirige el recurso de casación para que pueda ejercer plenamente su derecho de defensa, finalidad que se concretó en el caso de la especie sin dejar subsistente ningún agravio...(Tercera Sala SCJ, sentencia 490 del 9 de agosto de 2017, B. J. 1281, expediente No. 2015-5470).

Para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia parte del hecho de que precisamente se vio en la necesidad de declarar la nulidad del acto contentivo de emplazamiento fundado en las consideraciones antes señaladas.

El PRIMER ACUERDO PLENO NO JURISDICCIONAL DE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN RELACION A LA LEY 2-23 de fecha 4 de septiembre del año 2023, de manera no jurisdiccional, una guía de criterios a tomar en cuenta por la Tercera Sala y las partes que actúan ante ella para la determinación del interés casacional, de la redacción y motivación de los memoriales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de casación y de defensa, así como del cómputo de los plazos, respecto de los recursos introducidos al tenor de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, que regula el nuevo procedimiento de casación en la República Dominicana, el cual establece, entre otras consideraciones para hacerlo posible lo siguiente: 'Este tipo de acuerdos encuentra su justificación en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución, así como en la cláusula de Estado de Derecho establecida en su artículo 7, en la medida de que esta práctica ha servido en el derecho comparado (España) para brindar mayor seguridad jurídica con relación a la aplicación del interés casacional como presupuesto para la admisibilidad del recurso de casación. Es decir, si se toma en cuenta el amplio margen de flexibilidad que tiene el juez de la casación al momento de implementar las normas sobre interés casacional, se justificaría la adopción de una guía como esta que, en definitiva, aporte concreción normativa en una materia de textura abierta respecto de su interpretación jurídica...' dichos criterios comenzarían a aplicarse, dos meses a partir de la fecha de su publicación, específicamente a los recursos de casación interpuestos el 5 de noviembre del año 2023, a fin de que los justiciables, los litigantes y la comunidad jurídica en general puedan adaptarse a los requerimientos de la nueva técnica de casación aquí presentados. Este inicio de aplicación debe incluir la no aplicación de cualquier sanción o inadmisión del recurso de casación en materia laboral fundamentado en su interposición por ante el mismo tribunal que dictó la sentencia recurrida.

Independientemente de que dicho acuerdo pleno no jurisdiccional estaba destinado a la solución vinculada a los plazos y a los criterios de admisibilidad del recurso de casación, es indiscutible que la nulidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del acto de emplazamiento a la luz de lo dispuesto por la jurisprudencia constante no se justifica especialmente cuando ha sido la parte contra quien se ha interpuesto dicho recurso que ha comparecido ante el tribunal y ha propuesto sus medios de defensa en casación, por lo que nunca estuvo en estado de indefensión y deslizar en base a este criterio y lo sostenido por el Artículo 24 de la Ley No. 02-23 un recurso de casación sería violar la tutela judicial efectiva de una parte que requiere el bien supremo que le asiste al Poder Judicial como órgano regulador de los derechos ciudadanos y es precisamente la aplicación de justicia, por lo que existe contradicción entre los motivos de esta sentencia y las decisiones ya señaladas tanto de ese Honorable.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandadas en suspensión de ejecución

Las partes recurridas en revisión, señor Ramón Antonio Vásquez Pérez y compartes, depositaron en conjunto un escrito de defensa respecto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa el diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Las indicadas partes recurridas solicitan, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional y de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de la especie, en virtud de lo dispuesto por el artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11; de forma subsidiaria, plantean el rechazo del recurso de revisión en cuestión. Para el logro de estos objetivos, exponen esencialmente los razonamientos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre el medio de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia:

Por ser una nueva instancia que se abre con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la elección de domicilio indicado en el recurso de casación solo surte efecto para la ejecución de la sentencia y no para la notificación de una nueva instancia o recurso.

El presente caso el recurso de revisión fue notificado a los hoy recurridos señores RAMÓN ANTONIO VÁSQUEZ PÉREZ, LUZ MARÍA VÁSQUEZ PÉREZ, ORLANDO VÁSQUEZ, JANET VÁSQUEZ SANTOS Y KIMELY VASQUEZ AGUASVIVA en fecha 21 de mayo del año 2024, seis (6) días después de su depósito ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, que es de fecha 15 de mayo del año 2024.

Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia:

En cuanto al primer medio, el mismo es improcedente, erróneo y carente de base legal, en virtud de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia haciendo la debida motivación y acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en lo que respecta a la Tutela Judicial efectiva y el debido proceso respetando las garantías mínimas establecidas en los numerales 1, 2 y 7 contrario a lo que de forma errónea alega la parte recurrente. Esto así, debido a que los recurrentes no emplazaron en casación a la señora KIMELY VASQUEZ



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

AGUASVIVAS, en violación a lo que establece el quien formaba parte desde primer grado y en grado de apelación en el proceso del cual resultó la decisión impugnada mediante el recurso de casación y por causa del incumplimiento de los recurrentes del formalismo procesal establecido por la ley en los asuntos propios del proceso es lo que ha traído como consecuencia que sus pretensiones ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no haya resultado favorable y se haya declarado la inadmisibilidad de oficio. Lo cual se encuentra fundamento en el artículo 69 numeral 7 de la Constitución de la República Dominicana que establece lo siguiente: 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.

De acuerdo al criterio constante de este honorable Tribunal Constitucional 'este mandato reside en la idea de una aplicación irrestricta de la norma procesal, de forma que cualquier juicio se debe desarrollar observando a plenitud las formalidades propias de cada juicio, las cuales están llamadas a la protección de los derechos de todas las partes involucradas, de manera que no se trata de cumplir con un formalismo por el mero formalismo, sino de cumplir con las formalidades de cada juicio para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso que cada norma procesal encierra y pretende proteger.

Lo anterior incluye las reglas relativas a la validez e invalidez de los actos procesales y de las reglas de admisibilidad e inadmisibilidad de las acciones y recursos. De suerte que, al igual y como la ley sustantiva goza de presunción de constitucionalidad, las leyes adjetivas, leyes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesales, tienen igualmente tal presunción, haciéndose obligatoria su aplicación sin que se pueda inaplicar o modular sus efectos y sin que se exterioricen las razones particulares de cada caso que justifiquen una aplicación diferente en función de una interpretación conforme a la Constitución, así como, para proteger y garantizar, precisamente, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, de igual manera, la vigencia y supremacía de otras disposiciones constitucionales.

En cuanto al alegado de su segundo medio, en lo que respecta a la solicitud de inconstitucionalidad por vía difusa DEL PARRAFO DEL ARTICULO 24 DE LA LEY 2- 23 PARA EL CASO PARTICULAR POR FALTA DE UTILIDAD JURIDICA, FALTA DE RAZONABILIDAD DE LA NORMA Y VIOLACION A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA PARA EL CASO EN CONCRETO, nada más descabellado e irracional que dicho pedimento, el cual es violatorio al artículo 51 de la Ley 137-11 y a las atribuciones de este Honorable Tribunal Constitucional, el cual ha reiterado en reiteradas decisiones tal y como se ha expresado mediante la Sentencia TC/0670/16, literales g, h: g) Es decir, que el Tribunal Constitucional, como único órgano calificado para estatuir acerca de la constitucionalidad de una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza por la vía concentrada, mediante una acción directa de inconstitucionalidad, no debe -y de hecho no puede ejercer también el control difuso de constitucionalidad cuando se encuentra apoderado de un recurso de revisión -sea de sentencia de amparo o de decisión jurisdiccional-, debido a que el legislador le ha confiado dicha potestad a los jueces o tribunales del Poder Judicial, conforme al artículo 51 de la Ley número 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0335, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia de la Sentencia núm. 2023-0013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).
3. Copia de la Sentencia núm. 0129201900100, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
4. Copia de los actos núm. 01599/2024, 01600/2024 y 01601/2024, todos instrumentados por la ministerial Luz Elvira Reyes de Castro⁴ el ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
5. Copia del Acto núm. 1010/2024, instrumentado por el ministerial Esteban Mercedes Hernández⁵ el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
6. Copia del Acto núm. 803/2024, instrumentado por el ministerial Carlos Abreu Guzmán⁶ el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

⁴ Alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís.

⁵ Alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de la provincia Duarte.

⁶ Alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en la litis sobre derechos registrados y determinación de herederos iniciada por los señores Ramón Antonio Vásquez Pérez, Luz María Vásquez Pérez, Orlando Vásquez Santos, Janett Vásquez Santos y Kimely Vásquez Aguavivas contra los señores Juliana Salazar Burgos y Faustino Salazar Ortega. El indicado litigio tenía por objeto al inmueble identificado como parcela núm. 40, 41 y 42, del distrito catastral núm. 3, del municipio San Francisco de Macorís.

Apoderada de la litis previamente descrita, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís rechazó las pretensiones de las demandantes mediante la Sentencia núm. 0129201900100, dictada el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018). En desacuerdo, el señor Ramón Antonio Vásquez Pérez y compartes interpusieron un recurso de apelación, el cual resultó acogido parcialmente, mediante la Sentencia núm. 2023-0013, dictada por la Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En este contexto, la referida corte de alzada dispuso, en síntesis, acoger parcialmente el recurso de apelación y, por consiguiente, revocar la sentencia de primera instancia; acoger la demanda original y, por vía de consecuencia, 1) declarar como herederos del finado, señor Juan Vásquez, a los señores Ramón Antonio Vásquez Pérez, Luz María Vásquez Pérez, Orlando Vásquez Santos, Janett Vásquez Santos y Kimely Vásquez Aguavivas, 2) declarar el inmueble objeto de litigio propiedad de las referidas partes demandantes originales, 3)

Expediente núm. TC-04-2025-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por los señores Cándida Burgos Paulino viuda Salazar, Julián Salazar Burgos, Ana Altagracia Salazar Burgos de Paulino, Miguel Enrique Salazar Burgos, Maribel Salazar Burgos de Burduan, Cándida Salazar Burgos de Saldaña y Giolis Salazar Burgos contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0335, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenar el desalojo del inmueble en cuestión, y 4) dispuso la cancelación de los certificados de títulos núm. 43 y 44, los cuales amparaban el derecho de propiedad del fallecido, señor Juan Vásquez, respecto del inmueble objeto del litigio y, por lo tanto, la expedición de nuevas matrículas a favor de los herederos conforme sus respectivos porcentajes de participación en la sucesión del aludido difunto.

Inconformes, los señores Cándida Burgos Paulino viuda Salazar, Julián Salazar Burgos, Ana Altagracia Salazar Burgos de Paulino, Miguel Enrique Salazar Burgos, Maribel Salazar Burgos de Burduan, Cándida Salazar Burgos de Saldaña y Giolis Salazar Burgos interpusieron un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0335, dictada el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la cual, a su vez, constituye, el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la excepción de inconstitucionalidad planteada por las partes recurrentes en revisión constitucional contra el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación

Este tribunal constitucional rechaza la excepción de inconstitucionalidad promovida por las partes recurrentes, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Previo a realizar el análisis del recurso de revisión constitucional de la especie, se hace necesario abordar la excepción de inconstitucionalidad planteada por los recurrentes, señora Cándida Burgos Paulino viuda Salazar y compartes contra las disposiciones del artículo 24 de la Ley núm. 2-23. El indicado precepto dispone:

Artículo 24. Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.

Párrafo. En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

9.2. Las referidas partes recurrentes sostienen, en esencia, que el aludido precepto infraconstitucional resulta alegadamente irrazonable y contrario a las disposiciones consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución porque, según aducen, resulta desproporcionado sancionar con la inadmisibilidad del recurso de casación la falta de emplazamiento respecto de una de las partes adversas, si esta posteriormente interviene en el proceso mediante constitución de abogado y presentación del escrito de defensa. En este sentido, los recurrentes aducen que la aplicación automática de dicha sanción en la especie no supera el test de razonabilidad, pues el medio empleado —la inadmisibilidad general del recurso— es manifiestamente desproporcionado, inútil en el caso concreto y contrario a los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso.

9.3. Sobre el particular, advertimos, conforme el estudio de la decisión impugnada en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que las partes recurrentes en la especie, si bien no presentaron ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la aludida excepción de inconstitucionalidad, para que esa alta corte, conforme lo prescrito en el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, conociera de esa cuestión a través del control difuso de constitucionalidad, no menos cierto es que, según el criterio adoptado en la Sentencia TC/0233/25, que modificó el precedente establecido en la Sentencia TC/0889/23⁷, el

⁷ Mediante esta decisión, el Tribunal Constitucional estableció, por primera vez, las condiciones bajo las cuales podría la indicada sede constitucional pronunciarse sobre excepciones de inconstitucionalidad; en los términos siguientes: o. La motivación anteriormente expuesta justifica obligatoriamente el cambio de precedente sentado en la aludida sentencia TC/0177/14, para que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional revise, de oficio o a petición de partes, los pronunciamientos de inconstitucionalidad por vía difusa emitidos por las distintas jurisdicciones en cualquiera de las modalidades de revisión que la Ley núm. 137-11 ha puesto a su cargo. Por tanto, este colegiado reitera que, en lo adelante, podrá revisar los pronunciamientos de inconstitucionalidad por vía difusa emitidos por las instancias jurisdiccionales previas y, en los casos de revisión de amparo, cuando se disponga la revocación de la sentencia recurrida, conocer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional podría conocer sobre el indicado incidente planteado por primera vez ante esta sede constitucional,

(a) cuando la excepción recae sobre una norma, generalmente de naturaleza procesal, que impida el acceso al recurso. Este sería el caso, por ejemplo, del establecimiento de un plazo o de cualquier otra condición para poder ejercer el recurso de revisión que resulte irracional y que, por tanto, limite el derecho a recurrir; [o] (b) cuando el tribunal de cierre en el Poder Judicial resolvió el caso aplicando una norma de oficio sin que ninguna de las partes pudiera referirse o ejercer su derecho de defensa en torno a la aplicación de la misma. En este escenario, el recurrente tendría la oportunidad de presentar la excepción de inconstitucionalidad en contra de la norma aplicada oficiosamente en sede judicial, por primera vez ante este colegio constitucional por ser la instancia (véase el voto salvado de los magistrados Ayuso, Bonnelly Vega y Valera Montero en la Sentencia TC/0889/23).

9.4. En el presente caso, nos encontramos en el segundo supuesto. En efecto, la excepción de inconstitucionalidad propuesta puede ser conocida, en razón de que la causa de aquella es la declaración de inadmisibilidad del recurso de casación en aplicación, de manera oficiosa, del artículo 24 de la Ley núm. 2-23. Como la causa de revisión constitucional radica en la aplicación alegadamente inconstitucional de la ley antes indicada, situación que es imputable al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia hoy impugnada, puede presentarse, por

directamente de las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por las partes interesadas y, de acogerse estas, disponer –en el caso en concreto–, su inaplicabilidad por inconstitucional, al igual como ocurre cuando este examen lo realizan los tribunales del Poder Judicial o el Tribunal Superior Electoral.

Expediente núm. TC-04-2025-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por los señores Cándida Burgos Paulino viuda Salazar, Julián Salazar Burgos, Ana Altagracia Salazar Burgos de Paulino, Miguel Enrique Salazar Burgos, Maribel Salazar Burgos de Burduan, Cándida Salazar Burgos de Saldaña y Giolis Salazar Burgos contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0335, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primera vez, ante este tribunal constitucional la referida excepción para que esta alta corte ejerza el control difuso de constitucionalidad.

9.5. Ahora bien, respecto de los méritos de la referida excepción de inconstitucionalidad planteado en contra del artículo 24 de la Ley núm. 2-23, el Tribunal Constitucional determina que las partes recurrentes no guardan razón en sus argumentos de derecho previamente indicados por las razones siguientes. En primer lugar, el citado artículo 24 de la Ley núm. 2-23 resulta un medio idóneo adoptado por el legislador en un legítimo ejercicio de su atribución constitucional de libre configuración legislativa del derecho fundamental al recurso (Sentencia TC/0270/13), lo cual implica que le corresponde al legislador

fijar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales (TC/0142/14, p. 17).

9.6. Mediante la impugnada disposición, el legislador ha consagrado el principio de indivisibilidad procesal en sede casacional, conforme al cual la omisión del emplazamiento de una o varias partes adversas en el recurso de casación acarrea la inadmisibilidad del recurso con respecto a todas. Esta previsión no resulta arbitraria ni irrazonable porque persigue dos finalidades constitucionalmente legítimas: en primer lugar, preservar el principio del contradictorio y, en segundo lugar, garantizar la autoridad de la cosa juzgada.

9.7. En efecto, el párrafo del referido artículo 24, que prevé la inadmisibilidad del recurso de casación cuando el recurrente ha emplazado solamente a algunas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las partes adversas, dejando fuera a otras que participaron en el proceso anterior, se fundamenta en la doctrina procesal del litisconsorcio pasivo necesario, también denominada *exceptio plurium litisconsortium*. Esta figura jurídica se configura cuando, por la naturaleza de la relación jurídica sustancial o por la estructura misma del proceso, la presencia de todas las partes resulta indispensable para garantizar una solución válida, coherente y eficaz del litigio; cuestión que, contrario a lo interpretado por las partes recurrentes, resulta razonable y conforme con los derechos fundamentales al debido proceso y tutela judicial efectiva de todas las partes del proceso.

9.8. Resulta, pues, razonable que el legislador orgánico haya consagrado tal previsión en sede de casación en la medida que permitir la admisibilidad de un recurso de casación sin que todas las partes hayan sido debidamente emplazadas comprometería la integridad del litigio y atentaría contra la eficacia de la decisión a intervenir por la más alta corte del Poder Judicial. De manera más precisa, admitir un recurso en tales condiciones conduciría a una vulneración del principio de cosa juzgada, al permitir que la decisión impugnada sea invalidada respecto de personas no convocadas o vinculadas al proceso de casación, desconociendo así el carácter vinculante y definitivo de la sentencia para ellas. El indicado artículo 24 se presenta, por lo tanto, como una garantía de coherencia procesal y de protección del debido proceso, evitando soluciones fragmentadas, contradictorias o inequitativas que podrían derivarse de un recurso de casación parcialmente constituido sin respeto al litisconsorcio pasivo.

9.9. La exigencia de emplazamiento íntegro de todas las partes se erige como una garantía procesal imperativa, y no como una limitación injustificada al acceso a la jurisdicción. En efecto, el debido proceso, particularmente su contenido sustantivo, es tanto un derecho fundamental como un principio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídico procesal (TC/0331/14) de nuestro ordenamiento jurídico, denominado como el derecho a que se cumplan todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deban observarse en cualquier instancia procesal de todos los procedimientos, sean de naturaleza judicial, administrativa (TC/0601/16) o privada (TC/0012/15) a fin de que las partes estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

9.10. Tal y como fue establecido mediante la Sentencia TC/0993/24, el debido proceso garantiza que en la tramitación de un proceso en donde se busca la solución de un conflicto jurídico o la aclaración de una incertidumbre jurídica se cumplan todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deban observarse en favor de las partes involucradas y permitírseles el ejercicio de sus derechos fundamentales materialmente procesales. En ese mismo orden de ideas, en la citada sentencia se precisa que

todas las actuaciones que se llevan a cabo deben seguir los parámetros establecidos por las normas destinadas a su regulación [...] el debido proceso posee una faceta formal y otra sustancial. El debido proceso formal guarda relación con la aplicación y respeto de los derechos, garantías y principios de naturaleza procesal que le asisten a la persona. En cambio, el debido proceso sustancial guarda relación con lo axiológicamente resuelto ya que se evalúa excepcionalmente la decisión definitiva de la cuestión si cumple con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legitimidad frente a notorias y directas violaciones constitucionales. En palabras del Tribunal Constitucional del Perú, el debido proceso se diferencia de la tutela judicial efectiva, pues «esta última supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia; en cambio, el primero significa el respeto a aquellos principios y reglas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos del justiciable (Tribunal Constitucional del Perú, expediente núm. 08125-2005-HC/TC).

9.11. Finalmente, en lo que concierne al alegato de los recurrentes relativo a que una de las partes no emplazadas habría manifestado su intención de participar en el proceso mediante la presentación de un escrito de defensa, esta sede constitucional estima que dicho planteamiento no aborda con la precisión requerida la cuestión procesal suscitada ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En efecto, los argumentos esbozados carecen de una motivación clara, precisa y jurídicamente pertinente frente a la declaratoria de nulidad del Acto núm. 722/2023, del diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Esteban Mercedes Hernández. Por el contrario, se advierte en la argumentación de los recurrentes una confusión entre, por un lado, el principio general de que no hay nulidad sin agravio, aplicable a vicios formales que afecten actos procesales ordinarios, conforme a los artículos 37 y siguientes de la Ley núm. 834, y, por otro, las exigencias procesales específicas que impone el régimen recursivo extraordinario del recurso de casación.

9.12. Por tanto, corresponderá a este tribunal, con ocasión del análisis de fondo del presente recurso de revisión constitucional, verificar si la Suprema Corte de Justicia aplicó correctamente el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sin incurrir en una vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva ni de las garantías del debido proceso, conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Constitución. En consecuencia, el test de razonabilidad alegado por las partes recurrentes no demuestra la existencia de una medida innecesaria, inidónea o desproporcionada. Por el contrario, el medio adoptado por el legislador (exigir el emplazamiento a todas las partes) es adecuado y coherente con el fin

Expediente núm. TC-04-2025-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por los señores Cándida Burgos Paulino viuda Salazar, Julián Salazar Burgos, Ana Altagracia Salazar Burgos de Paulino, Miguel Enrique Salazar Burgos, Maribel Salazar Burgos de Burduan, Cándida Salazar Burgos de Saldaña y Giolis Salazar Burgos contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0335, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perseguido (garantizar el contradictorio, la seguridad jurídica y el respeto a la cosa juzgada), y no infringe derechos fundamentales de las partes, sino que los protege.

9.13. Bajo estos motivos, este colegiado rechaza la excepción de inconstitucionalidad objeto de estudio, por no evidenciarse que el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 transgreda los principios y garantías establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República respecto de las partes envueltas en el presente proceso. Esta decisión se adopta sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

10.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Dicho plazo ha sido considerado como *franco* y *calendario* por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial y, además, el referido plazo aumenta en razón de la distancia cuando corresponda, según el precedente establecido en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/1222/24⁸. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad⁹.

10.2. Este tribunal constitucional también ha determinado que el evento procesal que marca el inicio del cómputo del plazo para interponer un recurso de revisión constitucional es, en los casos de procesos con objeto litigioso *divisible*¹⁰, la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión¹¹. En cambio, para los procesos con objeto litigioso *indivisible*¹², dicho término comenzará a contar desde la fecha en que el último de los litisconsortes recurrentes tome conocimiento de la sentencia íntegra¹³.

10.3. En este sentido, respecto de la naturaleza del objeto litigioso del presente proceso, advertimos que la especie versa, esencialmente, sobre una litis sobre derechos registrados y determinaciones de herederos resueltos por una misma decisión jurisdiccional. Las ahora partes recurrentes comparten pretensiones procesales como litisconsortes por motivo de la decisión rendida por la Suprema Corte de Justicia y han ejercido contra esta última el recurso de revisión constitucional que nos ocupa de forma conjunta.

⁸ En la referida sentencia se estableció de manera textual lo siguiente: *Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.*

⁹ TC/0247/16.

¹⁰ Es decir, cuando el objeto del litigio puede fraccionarse en partes independientes sin que imposibilite la ejecución de la sentencia, de tal manera que la decisión sobre una parte no necesariamente afecta a las otras.

¹¹ Véase las sentencias TC/0122/15, del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015); TC/0224/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0109/17, del quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.

¹² Entiéndase, cuando el objeto del litigio no puede fraccionarse sin alterar su naturaleza o pretensión, y la decisión, para su ejecución útil y eficaz, debe comprender el objeto en su totalidad.

¹³ Véanse las sentencias TC/0786/23 y TC/1011/24.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. Ahora bien, en relación con las notificaciones realizadas a favor de las partes recurrentes, en el expediente de la especie solo consta la notificación de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0335, realizada a domicilio, a favor de los señores Miguel Enrique Salazar Burgos, Ana Altagracia Salazar Burgos y Juliana Salazar Burgos, mediante los actos núm. 01599/2024, 01600/2024 y 01601/2024, todos del ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) e instrumentados por la ministerial Luz Elvira Reyes de Castro¹⁴. Empero, no consta notificación de la referida decisión a favor del resto de las partes recurrentes, los señores Cándida Burgos Paulino viuda Salazar, Maribel Salazar Burgos de Burduan, Cándida Salazar Burgos de Saldaña y Giolis Salazar Burgos.

10.5. Por lo tanto, ante este supuesto procesal, el Tribunal Constitucional estima que es procedente aplicar el criterio procesal adoptado mediante las Sentencias TC/0786/23¹⁵ y TC/1011/24¹⁶ y, por lo tanto, reputar que el indicado plazo recursivo nunca inició a correr, en la medida en que no consta en la

¹⁴ Alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís.

¹⁵c) *En ese sentido, y al tratarse de un recurso de revisión ejercido de forma conjunta, sobre una única pretensión, existe una indivisibilidad que obliga a este tribunal analizar dicha situación previo cualquier otro asunto, ya que al tratarse de un litisconsorcio, la notificación solo a una parte, prima facie dificulta que este tribunal declare inadmisibles las pretensiones del correcurrido que recibió la notificación e interpuso su recurso fuera de plazo y admita las pretensiones del otro correcurrido que ejerció su recurso dentro del plazo por no haber recibido notificación alguna, por lo que, en virtud de lo establecido en el principio de favorabilidad, contenido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución dominicana y numeral 5, artículo 7 de la Ley núm. 137-11, y a los fines de salvaguardar la tutela judicial efectiva y el debido proceso de los recurrentes, el tribunal entiende que el recurso es admisible respecto de ambos en cuanto a plazo.*

¹⁶ 9.7. *Por el motivo antes indicado, aún las partes recurrentes sean múltiples, sus pretensiones son únicas, se han presentado en una misma instancia recursiva y el objeto de la especie es indivisible, imposibilitando que este tribunal divida forzosamente la cuestión para declarar inadmisibles el recurso de revisión respecto a una parte y admitirlo respecto a la otra. Esto se debe a la excepción plurium litisconsortium, que garantiza la integración del litigio y una tutela judicial efectiva; y obliga a que los sujetos relacionados por un vínculo jurídico substancial respecto al objeto litigioso participen conjuntamente en el proceso, dado que, sin su inclusión, cualquier fallo resultaría ineficaz. Por lo tanto, por aplicación de los principios de favorabilidad y supletoriedad que fundamentan el sistema de justicia constitucional, el Tribunal Constitucional concluye que el recurso de revisión constitucional de la especie debe admitirse respecto a ambas partes en cuanto a su interposición en tiempo hábil, satisfaciendo así el requerimiento del referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especie la fecha en que el resto de los litisconsortes recurrentes tomaron conocimiento de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0335. Así, en virtud de los principios *pro homine* y *pro actione* (concreciones del principio rector de favorabilidad), en la especie se presumirá que el indicado plazo se reputa abierto, al tenor de los requerimientos previstos en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y los citados precedentes; satisfaciendo así el requerimiento del referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.6. En este contexto, las partes recurridas, señor Ramón Antonio Vásquez Pérez y compartes, sostienen que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa deviene inadmisibile, en vista de que las partes recurrentes incumplieron el plazo de cinco (5) días para la notificación de su instancia, según dispone el artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11¹⁷. Al respecto, el Tribunal Constitucional reitera que, conforme lo establecido en su Sentencia TC/0038/12¹⁸, el citado texto no indica a quien incumbe la obligación procesal de notificar el recurso, de una parte; de otra, que al tratarse de un recurso de revisión constitucional (el cual reviste carácter de orden público), se impone que dicha actuación procesal sea efectuada por la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida.

10.7. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional estima que, al encontrarse esta obligación supeditada a la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, no se le puede atribuir esa falta a las partes recurrentes, tomando en consideración que la instancia que dichas partes recurridas ejercieron su derecho de defensa mediante el depósito de su escrito de defensa respecto del caso (TC/0006/12 y TC/0038/12). Por lo tanto, este colegiado constitucional

¹⁷ Art. 54.2.: «El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito».

¹⁸ Reiterada mediante la Sentencia TC/0346/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decide rechazar este medio de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

10.8. En este orden de ideas, según dispone el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11¹⁹, la parte recurrida en revisión deberá depositar su escrito de defensa en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia recurrida dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional correspondiente. Cuando transcurre este plazo franco de treinta (30) días desde la notificación del recurso de revisión constitucional y las partes producen tardíamente su escrito de defensa, este colegiado desestima su ponderación²⁰.

10.9. En la especie, se advierte que la instancia que contiene el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue notificada, primero, a las partes recurridas, señores Ramón Antonio Vásquez Pérez y Luz María Vásquez Pérez, mediante el Acto núm. 1010/2024, del veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Esteban Mercedes Hernández²¹; y, segundo, a la apoderada especial de las partes recurridas, mediante el Acto núm. 803/2024, instrumentado por el ministerial Carlos Abreu Guzmán²² el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

10.10. Bajo estas particularidades, este colegiado constitucional determina que las indicadas notificaciones incumplen con los precedentes establecidos mediante las Sentencias TC/0786/23 y TC/1011/24, así como en las Sentencias

¹⁹ «3) El recurrido depositará el escrito de defensa en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de la notificación del recurso. El escrito de defensa será notificado al recurrente en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su depósito».

²⁰ Véase la Sentencia TC/0222/15.

²¹ Alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de la provincia Duarte.

²² Alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0109/24²³ y TC/0163/24²⁴, respectivamente, en la medida en que la primera de estos solo notifica la instancia recursiva a una parte de los litisconsortes correcurridos, no obstante el objeto indivisible del recurso de revisión que nos ocupa²⁵; la segunda no fue realizada a persona o a domicilio de los correcurridos, por lo que, en este caso, el plazo se considera abierto, cumpliendo el recurso de revisión que nos ocupa con el requerimiento del referido artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11.

10.11. Observamos asimismo que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada²⁶ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento exigido por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277²⁷, como el prescrito por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11²⁸. En efecto, la decisión impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), puso término al proceso en cuestión para las

²³ 10.14. Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

²⁴ «m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales».

²⁵ Véase el acápite k) de este epígrafe.

²⁶ Véanse las Sentencias TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

²⁷ Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

²⁸ «Artículo 53. Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes recurrentes, en la medida en que fue declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en grado de apelación que falló, por efecto de la avocación, la litis sobre derechos registrados y determinación de herederos de la especie; agotando la posibilidad de estas últimas interponer recursos contra la misma ante el Poder Judicial. En consecuencia, se trata de una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada material²⁹, susceptible de revisión constitucional.

10.12. Por otra parte, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 exige que el recurso se interpondrá mediante un *escrito motivado* como condición para la admisibilidad del recurso³⁰. En la especie se comprueba el cumplimiento del citado presupuesto de admisibilidad, debido al desarrollo en la instancia de revisión de las razones por las cuales los recurrentes consideran que la corte *a quo* incurrió en presuntas violaciones de debido proceso y tutela judicial efectiva y como estas les afectan.

10.13. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: 1. *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza*; 2. *cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional* y 3. *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*. Como puede advertirse, las partes recurrentes basan su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, al invocar la violación en su perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

²⁹ Véase la Sentencia TC/0153/17, del cinco (5) de abril, en la cual se estableció la diferencia entre los conceptos de cosa juzgada *formal* y cosa juzgada *material*.

³⁰ Véanse las Sentencias TC/0605/17, TC/0882/18, TC/0921/18, TC/0369/19, TC/0282/20, TC/0390/20, TC/0002/22, TC/0024/22, TC/0124/22, TC/0872/23, TC/1029/23, TC/0030/24, TC/0055/24, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2025-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por los señores Cándida Burgos Paulino viuda Salazar, Julián Salazar Burgos, Ana Altagracia Salazar Burgos de Paulino, Miguel Enrique Salazar Burgos, Maribel Salazar Burgos de Burduan, Cándida Salazar Burgos de Saldaña y Giolis Salazar Burgos contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0335, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. Al tenor del indicado artículo 53.3, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.15. Respecto del requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), relativo a la invocación formal de la violación, tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación al derecho fundamental invocado por las recurrentes en el presente caso se produce con la emisión de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0335, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), decisión dictada con motivo del recurso de casación interpuesto por la señora Cándida Burgos Paulino viuda Salazar y compartes contra la Sentencia núm. 2023-0013, dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

10.16. En este tenor, las partes recurrentes tuvieron conocimiento de la alegada violación cuando les fue notificada la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0335, razón por la que, obviamente, no tuvieron antes la oportunidad de promover la restauración de su derecho fundamental mediante el recurso de revisión de la especie, en el marco del presente proceso judicial. Por tanto, el Tribunal

Expediente núm. TC-04-2025-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por los señores Cándida Burgos Paulino viuda Salazar, Julián Salazar Burgos, Ana Altagracia Salazar Burgos de Paulino, Miguel Enrique Salazar Burgos, Maribel Salazar Burgos de Burduan, Cándida Salazar Burgos de Saldaña y Giolis Salazar Burgos contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0335, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18, estima satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3.

10.17. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, en vista de las partes recurrentes haber agotado todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derecho fuera subsanada. De otra parte, la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En particular, las partes recurrentes aducen, en esencia, que la referida alta corte erró en su valoración de la causal de inadmisión declarada en su perjuicio mediante la decisión ahora objeto de recurso; cuestión que satisface el criterio de admisibilidad adoptado por este colegiado en su Sentencia TC/0067/24 para casos análogos a la especie³¹.

10.18. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que le ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional³², de acuerdo con el párrafo *in fine* del artículo 53.3 de la Ley

³¹ En su Sentencia TC/0067/24, el Tribunal Constitucional unificó su criterio procesal respecto al cumplimiento de las disposiciones previstas en el art. 53.3, literal c), de la Ley núm. 137-11, para los casos en que la decisión impugnada en revisión constitucional se limite a declarar la inadmisión del recurso correspondiente; en los términos siguientes: 9.26. *En consonancia con todo lo anterior, el criterio asumido en la Sentencia TC/0057/12, respecto a que la mera aplicación de una norma jurídica no configura una alegada violación alguna de derechos fundamentales queda descontinuado. En efecto, concluimos que la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinado por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisibles.*

³² En su sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, así como sus precedentes TC/0007/13 y TC/0409/24. Tal como sostuvo en la Sentencia TC/0205/13, ratificada en la TC/0404/15 y en la TC/0409/24, ha mantenido que le corresponde a este tribunal la apreciación de la especial trascendencia o relevancia constitucional, *sin perjuicio de la motivación que pueda ofrecer el recurrente para ayudar a la orientación del Tribunal*³³.

10.19. Por esta razón, conforme a lo sostenido en la Sentencia TC/0409/24, la especial trascendencia o relevancia constitucional debe ser evaluada caso por caso. Por ejemplo, en la Sentencia TC/0397/24, en aplicación de la Sentencia TC/0007/12, no se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por ser una cuestión de legalidad. En consonancia con el precedente sentado en la Sentencia TC/0409/24, en la Sentencia TC/0440/24 tampoco se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por constatare un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

10.20. Asimismo, en la Sentencia TC/0489/24 declaró inadmisble un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional pura y simplemente porque el alegato se refería a la naturaleza del plazo para recurrir en casación bajo la Ley núm. 3627, que había sido aclarada por otras decisiones del tribunal y de la propia Suprema Corte de Justicia, sin que esto signifique que no exista especial trascendencia o relevancia constitucional (dependiendo del caso concreto)

principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

³³ Véase la Sentencia TC/0409/24 (9.32).

Expediente núm. TC-04-2025-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por los señores Cándida Burgos Paulino viuda Salazar, Julián Salazar Burgos, Ana Altagracia Salazar Burgos de Paulino, Miguel Enrique Salazar Burgos, Maribel Salazar Burgos de Burduan, Cándida Salazar Burgos de Saldaña y Giolis Salazar Burgos contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0335, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando se aprecie un error en el cómputo de los plazos que tenga incidencia constitucional y que no se requiera la protección concreta de los derechos fundamentales envueltos. En consecuencia, la evaluación de la especial trascendencia o relevancia constitucional dependerá de las cuestiones jurídicas y fácticas presentadas *atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*, según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

10.21. En definitiva, el recurso de revisión constitucional de la especie se encuentra revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional de acuerdo con el párrafo *in fine* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11³⁴. Este criterio se funda en que la solución de la cuestión constitucional planteada le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de los precedentes en materia de la tutela judicial efectiva y debido proceso por parte de los tribunales del Poder Judicial.

11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

11.1. En la especie, esta sede constitucional ha sido apoderada de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra una decisión firme, específicamente, la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0335, dictada por la Tercera

³⁴«Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».

Expediente núm. TC-04-2025-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por los señores Cándida Burgos Paulino viuda Salazar, Julián Salazar Burgos, Ana Altagracia Salazar Burgos de Paulino, Miguel Enrique Salazar Burgos, Maribel Salazar Burgos de Burduan, Cándida Salazar Burgos de Saldaña y Giolis Salazar Burgos contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0335, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Esta decisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Cándida Burgos Paulino viuda Salazar, Juliana Salazar Burgos, Ana Altagracia Salazar Burgos de Paulino, Miguel Enrique Salazar Burgos, Maribel Salazar Burgos de Burduan, Cándida Salazar Burgos de Saldaña y Giolis Salazar Burgos contra la Sentencia núm. 2023-0013, dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), por estimar que las partes recurrentes incumplieron con el deber de emplazar a todos los litisconsortes del litigio en virtud de la naturaleza indivisible del objeto del proceso.

11.2. Tal como se ha expuesto, las partes recurrentes imputan a ese fallo, en síntesis, una violación de tutela judicial efectiva y debido proceso. Al respecto, la señora Cándida Burgos Paulino viuda Salazar y compartes sostienen, esencialmente, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia inobservó el memorial de defensa depositado por la entonces recurrida en casación, la señora Kimely Vásquez Aguasvivas, mediante el cual se demostraba, según estas interpretan, la subsanación al incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, advertido por la Corte de Casación y, por consiguiente, el respeto al derecho de defensa de la aludida parte; precisando el siguiente argumento:

Es indiscutible que la nulidad del acto de emplazamiento a la luz de lo dispuesto por la jurisprudencia constante no se justifica especialmente cuando ha sido la parte contra quien se ha interpuesto dicho recurso que ha comparecido ante el tribunal y ha propuesto sus medios de defensa en casación, por lo que nunca estuvo en estado de indefensión y deslizar en base a este criterio y lo sostenido por el Artículo 24 de la Ley No. 02-23 un recurso de casación sería violar la tutela judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva de una parte que requiere el bien supremo que le asiste al Poder Judicial como órgano regulador de los derechos ciudadanos y es precisamente la aplicación de justicia, por lo que existe contradicción entre los motivos de esta sentencia y las decisiones ya señaladas tanto de ese Honorable.

11.3. Para responder a este medio de revisión, estudiaremos el fallo adoptado por la Suprema Corte de Justicia. Luego lo someteremos al contraste de lo dispuesto por este colegiado constitucional en sus precedentes relevantes en la materia.

11.4. En la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0335, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la señora Cándida Burgos Paulino viuda Salazar y compartes, primordialmente, en el fundamento que transcribimos a continuación:

17. En vista de la irregularidad advertida y al observarse del acto de emplazamiento núm. 722/2023, de fecha 17 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Esteban Mercedes Hernández, y los documentos depositados en el recurso que nos ocupa, que el emplazamiento ante esta corte de casación solo fue efectuado respecto de Ramón Vásquez Pérez, Luz María Vásquez Pérez, Orlando Vásquez y Janett Vásquez Santos, sin que se compruebe emplazamiento a la correcurrida Kimely Vásquez Aguasvivas, quien con los demás recurridos también fue parte correcurrida en grado de apelación y señalada como parte recurrida en el memorial de casación que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto del referido emplazamiento por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 y siguientes del Código de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimiento Civil y 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutive.

18. En virtud de la decisión referida, se impone examinar el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual dispone que, en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

19. En la especie, en ausencia de emplazamiento a la parte correcurrida Kimely Vásquez Aguasvivas, que según se evidencia actuó como codemandante ante los jueces en primer grado y correcurrente en grado de apelación, conjuntamente con los demás hoy correcurridos en casación y al existir pluralidad de partes, ya que Ramón Vásquez Pérez, Luz María Vásquez Pérez, Orlando Vásquez, Janett Vásquez Santos y Kimely Vásquez Aguasvivas, resultaron beneficiarios de la sentencia ahora impugnada al acoger el recurso de apelación interpuesto por ellos, revocar la sentencia impugnada y acoger parcialmente la litis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre derechos registrados en determinación de herederos, transferencia y expedición de certificados de títulos, en relación con las parcelas núm. 40, 41 y 42, DC, núm. 3, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

20. A esos efectos, en ausencia de emplazamiento a la parte correcurrida Kimely Vásquez Aguasvivas y en virtud de la nulidad del acto anteriormente pronunciada, es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisibile, ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

21. En consecuencia, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuesto debido a que la inadmisibilidad por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta sala.

11.5. A la luz de la argumentación expuesta, contrario a lo planteado por las partes recurrentes, en la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0335 se evidencia que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta valoración de los medios de prueba aportados al caso y una condigna subsunción de la base legal aplicable. En efecto, a la corte de casación verificar que la especie versaba sobre un litigio con indivisibilidad de objeto, advirtió que correspondía a las partes recurrentes emplazar a todos los litisconsortes del proceso, sin excepción alguna, para lograr integrar el litigio dentro del plazo de ley establecido para ello, y previsto como presupuesto procesal sustantivo en la materia. Sin

Expediente núm. TC-04-2025-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por los señores Cándida Burgos Paulino viuda Salazar, Julián Salazar Burgos, Ana Altagracia Salazar Burgos de Paulino, Miguel Enrique Salazar Burgos, Maribel Salazar Burgos de Burduan, Cándida Salazar Burgos de Saldaña y Giolis Salazar Burgos contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0335, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, tal y como determinó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, las entonces partes recurrentes omitieron emplazar a la señora Kimely Vásquez Aguasvivas, que participó en el proceso ante los jueces de fondo y en apelación, dentro del plazo correspondiente y las formalidades de ley, violando el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 y, por consiguiente, justificándose la declaratoria de inadmisibilidad de oficio sobre la base del artículo 24 de la Ley núm. 2-23, como en efecto sucedió.

11.6. Lo expuesto se alinea con lo resuelto por este tribunal constitucional en un recurso de revisión constitucional con supuestos análogos a los del presente caso, resuelto mediante la Sentencia TC/1224/24. En dicha ocasión, este colegiado sostuvo que la Suprema Corte de Justicia no vulneró el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso, invocados por las partes recurrentes, al declarar inadmisile el recurso de casación interpuesto por estas debido a la omisión de notificar a todos los litisconsortes pasivos conforme a las formalidades sustantivas dispuestas por la Ley núm. 2-23, pese a que las recurridas no emplazadas presentaran posteriormente su memorial de defensa, en atención al carácter sustantivo y de orden público de dicho requisito procesal.

11.7. En este mismo sentido, en su Sentencia TC/1011/24, respecto de los efectos procesales que se derivan de la naturaleza divisible o indivisible del objeto del litigio, esta sede constitucional reiteró su criterio relativo a la excepción *plurium litisconsortium*, en el sentido de que, aún las partes recurrentes o recurridas sean múltiples, cuando sus pretensiones son únicas y el objeto del conflicto es indivisible, dicho supuesto imposibilita que un tribunal divida forzosamente la cuestión y solo admita y falle en relación con ciertas partes del proceso. En palabras de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, desarrolladas en otro fallo, las cuales secundamos,

Expediente núm. TC-04-2025-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por los señores Cándida Burgos Paulino viuda Salazar, Julián Salazar Burgos, Ana Altagracia Salazar Burgos de Paulino, Miguel Enrique Salazar Burgos, Maribel Salazar Burgos de Burduan, Cándida Salazar Burgos de Saldaña y Giolis Salazar Burgos contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0335, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a las prescripciones del legislador, entre las que figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio; que cuando la indivisibilidad existe el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes, aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiere incurrido; pero, en la situación jurídica inversa, es decir, cuando es el intimante quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas, [...] la doctrina y la jurisprudencia más acertadas, establecen que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, puesto que la notificación hecha a una parte intimada o demandada, como en el caso, no basta para poner a las demás partes, en actitud de defenderse ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas³⁵.

11.8. Asimismo, este tribunal constitucional estima que las partes recurrentes incurrir en una confusión entre el principio consistente en que no hay nulidad sin agravio, aplicable a los vicios formales que preliminarmente afecten a los actos de procedimiento del derecho común, conforme los artículos 37 y

³⁵ Véase la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), respecto al recurso de casación interpuesto por Rec. González Byass, S. A. contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple. En un sentido similar, pero dispuesto mediante la sentencia de veintiocho (28) de octubre de dos mil nueve (2009), la referida alta sala también estableció lo siguiente: *Que es criterio permanente de nuestra doctrina, legislación y jurisprudencia, que cuando el objeto de la demandada es indivisible y hay pluralidad de partes demandadas, es obligación del demandante, proceder al emplazamiento en la forma legal de todos los demandados, y, la apelación incoada contra una parte no es recibile si las demás partes no son llamadas en la instancia; (...) los jueces del fondo deben incluso verificar de oficio si todos los demandados han sido puestos en causa regularmente, ya que el artículo 8 párrafo segundo, inciso J de la Constitución de la República, manda a que “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa.*

Expediente núm. TC-04-2025-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por los señores Cándida Burgos Paulino viuda Salazar, Julián Salazar Burgos, Ana Altagracia Salazar Burgos de Paulino, Miguel Enrique Salazar Burgos, Maribel Salazar Burgos de Burduan, Cándida Salazar Burgos de Saldaña y Giolis Salazar Burgos contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0335, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes de la Ley núm. 834; y el deber procesal que recae sobre toda parte recurrente de configurar adecuadamente el alcance de un recurso extraordinario, como el de casación. Mientras lo primero persigue preservar la validez de actos que no afecten el fondo del proceso, lo segundo constituye un deber procesal sustantivo que obliga a la parte recurrente a integrar a todas las partes ligadas al objeto litigioso, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa, así como en la Sentencia TC/1224/24.

11.9. En virtud de los precedentes razonamientos, este colegiado considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar su Sentencia núm. SCJ-TS-24-0335, del veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), no incurrió en violaciones de tutela judicial efectiva y debido proceso, como incorrectamente invocaron las partes recurrentes en la especie. En consecuencia, este colegiado estima que procede rechazar en cuanto al fondo el recurso de revisión de la especie y confirmar la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0335.

12. Sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

12.1. Finalmente, por el efecto de la decisión a intervenir sobre el recurso de revisión constitucional previamente analizado, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la especie carece de objeto, debido a que esta resulta una cuestión intrínsecamente vinculada a la revisión constitucional de la indicada decisión jurisdiccional. En tal virtud, procede declarar inadmisibles, por falta de objeto, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia procurada en la especie, por haberse decidido mediante la presente decisión el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-TS-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24-0335. Esta última decisión se adopta sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Sonia Díaz Inoa, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cándida Burgos Paulino viuda Salazar, Julián Salazar Burgos, Ana Altagracia Salazar Burgos de Paulino, Miguel Enrique Salazar Burgos, Maribel Salazar Burgos de Burduan, Cándida Salazar Burgos de Saldaña y Giolis Salazar Burgos contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0335, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia recurrida, con base en la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), y sus modificaciones.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, señores Cándida Burgos Paulino viuda Salazar, Julián Salazar Burgos, Ana Altagracia Salazar Burgos de Paulino, Miguel Enrique Salazar Burgos, Maribel Salazar Burgos de Burduan, Cándida Salazar Burgos de Saldaña y Giolis Salazar Burgos; y a las partes recurridas, señores Ramón Antonio Vásquez Pérez, Luz María Vásquez Pérez, Orlando Vásquez Santos, Janett Vásquez Santos y Kimely Vásquez Aguavivas.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez;

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que exponremos a continuación:

Expediente núm. TC-04-2025-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por los señores Cándida Burgos Paulino viuda Salazar, Julián Salazar Burgos, Ana Altagracia Salazar Burgos de Paulino, Miguel Enrique Salazar Burgos, Maribel Salazar Burgos de Burduan, Cándida Salazar Burgos de Saldaña y Giolis Salazar Burgos contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0335, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso tiene su origen en una litis sobre derechos registrados, en determinación de herederos, transferencia y expedición de nuevos certificados de títulos, interpuesta por los señores Ramón Vásquez Pérez y compartes en contra de los señores Juliana Salazar Burgos y Faustino Salazar Ortega. El indicado litigio tenía por objeto al inmueble identificado como Parcela núm. 40, 41 y 42, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de San Francisco de Macorís.
2. Dicha demanda fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, mediante Sentencia núm. 0129201900100, del siete (7) de junio del dos mil diecinueve (2019).
3. En desacuerdo con lo decidido, los señores Ramón Vásquez Pérez y compartes incoaron un recurso de apelación que fue parcialmente acogido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, mediante Sentencia núm. 2023-0013, del veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023). En tal virtud, 1) revocó la decisión impugnada; 2) declaró como herederos legítimos del finado Juan Vásquez, a los señores Luz María, Ramón Antonio Vásquez Pérez, estos dos primeros por ser descendientes directos, Orlando, Janet Vásquez Santos y Kimely Vásquez Aguasviva, estos últimos en representación de sus causantes y en virtud del grado generacional correspondientes, al quedar demostrado de conformidad con las diferentes actas de defunciones y nacimientos de cada uno, su calidad de causahabientes; 3) acogió el acto de venta bajo firmas privadas intervenido entre Ramón Emilio Martínez, vendedor, y Juan Vásquez, comprador, y 4) ordenó el desalojo dentro del referido inmueble de los señores Juliana Salazar Burgos, Faustino Salazar y Enrique Valerio Polonia.

Expediente núm. TC-04-2025-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por los señores Cándida Burgos Paulino viuda Salazar, Julián Salazar Burgos, Ana Altagracia Salazar Burgos de Paulino, Miguel Enrique Salazar Burgos, Maribel Salazar Burgos de Burduan, Cándida Salazar Burgos de Saldaña y Giolis Salazar Burgos contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0335, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. No conforme con dicho fallo, los señores Cándida Burgos Paulino Vda. Salazar, Juliana, Ana Altagracia, Miguel Enrique, Maribel, Cándida y Giolis, de apellidos Salazar Burgos, continuadores jurídicos de Faustino Salazar Ortega, interpusieron un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. SCJ-TS-24-0335, del veintisiete (27) de marzo del dos mil veinticuatro (2024). Esta última decisión fue el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

5. Apoderado de la cuestión, este Tribunal Constitucional mediante la presente sentencia decidió rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia impugnada al verificar, esencialmente, lo que sigue:

d) A la luz de la argumentación expuesta, contrario a lo planteado por las partes recurrentes, en la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0335, se evidencia que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta valoración de los medios de prueba aportados al caso y una condigna subsunción de la base legal aplicable. En efecto, a la corte de casación verificar que la especie versaba sobre un litigio con indivisibilidad de objeto, advirtió que correspondía a las partes recurrentes emplazar a todos los litisconsortes del proceso, sin excepción alguna, para lograr integrar el litigio dentro del plazo de ley establecido para ello, y previsto como presupuesto procesal sustantivo en la materia. Sin embargo, tal y como determinó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, las entonces partes recurrentes omitieron emplazar a la señora Kimely Vásquez Aguasvivas, que participó en el proceso ante los jueces de fondo y en apelación, dentro del plazo correspondiente y las formalidades de ley, violando el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 y, por consiguiente, justificándose la declaratoria de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad de oficio sobre la base del artículo 24 de la Ley núm. 2-23, como en efecto sucedió.

e) Lo expuesto se alinea con lo resuelto por este Tribunal Constitucional en un recurso de revisión constitucional con supuestos análogos a los del presente caso, resuelto mediante la Sentencia TC/1224/24. En dicha ocasión, este colegiado sostuvo que la Suprema Corte de Justicia no vulneró el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso, invocados por las partes recurrentes, al declarar inadmisble el recurso de casación interpuesto por estas debido a la omisión de notificar a todos los litisconsortes pasivos conforme a las formalidades sustantivas dispuestas por la Ley núm. 2-23, pese a que las recurridas no emplazadas presentaran posteriormente su memorial de defensa, en atención al carácter sustantivo y de orden público de dicho requisito procesal.

f) En este mismo sentido, en su Sentencia TC/1011/24, respecto a los efectos procesales que se derivan de la naturaleza divisible o indivisible del objeto del litigio, esta sede constitucional reiteró su criterio relativo a la excepción plurium litisconsortium, en el sentido de que, aún las partes recurrentes o recurridas sean múltiples, cuando sus pretensiones son únicas y el objeto del conflicto es indivisible, dicho supuesto imposibilita que un tribunal divida forzosamente la cuestión y solo admita y falle con relación ciertas partes del proceso. En palabras de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, desarrolladas en otro fallo, las cuales secundamos: [...]

g) Asimismo, este Tribunal Constitucional estima que las partes recurrentes incurrn en una confusión entre el principio consistente en que no hay nulidad sin agravio, aplicable a los vicios formales que preliminarmente afecten a los actos de procedimiento del derecho común, conforme los artículos 37 y siguientes de la Ley núm. 834; y el deber procesal que recae sobre toda parte recurrente de configurar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adecuadamente el alcance de un recurso extraordinario, como el de casación. Mientras lo primero persigue preservar la validez de actos que no afecten el fondo del proceso, lo segundo constituye un deber procesal sustantivo que obliga a la parte recurrente a integrar a todas las partes ligadas al objeto litigioso, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa, así como en la citada Sentencia TC/1224/24.

h) En virtud de los precedentes razonamientos, este colegiado considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar su Sentencia núm. SCJ-TS-24-0335, de veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), no incurrió en violaciones de tutela judicial efectiva y debido proceso, como incorrectamente invocaron las partes recurrentes en la especie. En consecuencia, este colegiado estima que procede rechazar en cuanto al fondo el recurso de revisión de la especie y confirmar la aludida Sentencia núm. SCJ-TS-24-0335.

6. A partir de las motivaciones esenciales previamente expuestas, formulamos esta disidencia respecto de la decisión adoptada, al considerar que este colegiado constitucional dio por correcta la aplicación realizada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, relativo a la indivisibilidad del recurso con base a la cual declaró su inadmisibilidad. El problema radica en que no consta en el expediente el acto que serviría de base para justificar la declaración de inadmisibilidad del recurso de casación por parte de la corte *a qua* (acto de emplazamiento núm. 722/2023, del diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Esteban Mercedes Hernández), lo que impedía a esta sede constitucional verificar si efectivamente se configuró la falta aludida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. A partir de las motivaciones esenciales previamente expuestas, formulamos esta disidencia respecto de la decisión adoptada, al considerar que este colegiado constitucional dio por correcta la aplicación, en el caso concreto, realizada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, relativo a la indivisibilidad del recurso. El problema radica en que no consta en el expediente el acto que serviría de fundamento para justificar la declaración de inadmisibilidad del recurso de casación por parte de la corte *a qua* (acto de emplazamiento núm. 722/2023, de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Esteban Mercedes Hernández), lo que impedía a esta sede constitucional verificar si efectivamente se configuró la falta alegada respecto a la falta de emplazamiento de todas las partes del proceso.

8. En efecto, el referido acto de emplazamiento únicamente consta mencionado en la página 14, acápite 17, de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0335, del veintisiete (27) de marzo del dos mil veinticuatro (2024). Dar por válida la decisión adoptada por la corte de casación con base en un acto de notificación que no ha podido ser evaluado por esta magistratura constitucional constituye una actuación arbitraria que vulnera de manera grave el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de las partes del proceso.

9. Al respecto, este Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0135/14, del ocho (8) de julio del dos mil catorce (2014), estatuyó que «[...] *la tutela judicial efectiva solo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, condiciones inherentes a la tutela judicial efectiva sin indefensión*». Este derecho fundamental, de acuerdo con lo decidido por este interprete supremo de la Constitución dominicana, mediante Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0427/15, del treinta (30) de octubre del dos mil quince (2015), se encuentra indisolublemente ligado con el debido proceso en los términos siguientes:

10.2.11. Este tribunal ha sostenido en doctrina reiterada en otros precedentes, que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria. (Sentencia TC/0133/14, del 8 de julio de 2014) [...].

10.2.15. En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal.

10. En tal sentido, esta sede constitucional, en su condición de garante de la Constitución y máxima defensora de los derechos fundamentales, estaba obligada a examinar si la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia había aplicado correctamente al caso concreto la normativa contenida en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, la cual dispone lo siguiente:

Artículo 24.- Indivisibilidad. *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo.- *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

11. En virtud de lo expuesto, esta juzgadora considera que la decisión adoptada por esta magistratura constitucional, al rechazar el recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia impugnada, carece de sustento probatorio suficiente respecto al acto de emplazamiento alegadamente omitido. La ausencia de dicho acto en el expediente impide a esta sede constitucional verificar la efectiva configuración de la falta procesal aducida, generando una incertidumbre que compromete la correcta aplicación del principio de indivisibilidad previsto en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23.

12. En consecuencia, estimamos que la sentencia impugnada no podría haber sido validada sin el examen del acto de emplazamiento, dado que ello constituye un elemento esencial para garantizar la integridad del procedimiento y la efectividad de los derechos fundamentales de las partes, en especial la tutela judicial efectiva y el debido proceso, conforme lo ha establecido reiteradamente este tribunal en precedentes como TC/0135/14 y TC/0427/15. Asimismo, esta juzgadora entiende que la ausencia de verificación del acto de emplazamiento genera una vulneración potencial de las normas sustantivas y adjetivas aplicables, ya que se omite un requisito procesal cuya observancia es indispensable para la admisión válida del recurso de casación, afectando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directamente la capacidad de las partes de ejercer sus derechos y defender sus intereses en el proceso.

13. Por todo lo expuesto, esta magistrada manifiesta su disidencia con la decisión adoptada por este pleno, al considerar que la ausencia en el expediente del acto de emplazamiento omitido impide verificar la configuración de la falta procesal invocada, generando una incertidumbre que compromete la correcta aplicación del principio de indivisibilidad. También, dicha situación vulnera los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso de las partes, dejando de observarse los estándares mínimos de certeza y legitimidad exigibles en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria